GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES II **Caracas, lunes 13 de noviembre de 2023** **Número 42.755**

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Contralmirante Cricher José Chaparro Andueza, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, Brigada de Ingenieros "CA. José Prudencio Padilla".

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Capitán de Fragata Francisco Javier Martínez Luna, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, Hospital Naval "CN. Francisco Javier Gutiérrez".

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Contralmirante Juan Manuel López Agudo, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, Estación Principal de Guardacostas Maracaibo "TN. Pedro Lucas Urribarri".

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Contralmirante Ovasky Elías Moreno Fuenmayor, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, Dirección de Alimentación y Comisariato de la Armada Bolivariana.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Teniente Coronel Juan Carlos Castellanos Pacheco, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, Escuadrón de Policía Aérea "Balanda".

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Capitán de Navío Gerardo Enrique Rojas Este, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, con firma, Oficina de Gestión Administrativa de la Armada Bolivariana.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de material de fricción para sistema de frenos de vehículos automotores.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de ruedas de acero para vehículos automotores.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para la prestación del servicio general de estacionamiento.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de tapa de radiador de uso automotor e industrial.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de ataúdes.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Georgina Jacqueline Buitrago de Madden, como Defensora Pública Provisoria Nonagésima Novena (99°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jonathan Antonio Valecillos Bastidas, como Defensor Público Provisorio Octogésimo Noveno (89°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Arlene Reyes Rojas, como Defensora Pública Provisoria Séptima (7°), con competencia en materia Penal Municipal, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Rafael Echenique, como Defensor Público Auxiliar Vigésimo Quinto (25°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Heidy Lee Ortega Escalona, como Defensora Pública Auxiliar Séptuagésima Cuarta (74°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Euridise Geraldine Serrano Herrera, como Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Lara, (Encargada).

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino al ciudadano Jesús Augusto Zambrano Cordero, en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Santa Elena de Uairén y competencia Plena.

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Orlando José Sánchez Guerrero, como Fiscal Provisorio, a la Fiscalía Décima del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz y competencia Penal Ordinario, Víctima Niños, Niñas y Adolescentes.

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Iván Antonio Marcano Martínez, como Fiscal Provisorio, a la Fiscalía Novena del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Karen Dainne Arthur Lezama, como Fiscal Auxiliar Interino, a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar y competencia Plena.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 10 de NOV de 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 088/2023

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, designada mediante Decreto Nº 4.847 de fecha 28 de agosto de 2023, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.761 Extraordinario, de la misma fecha; y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.356 de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 2020; con fundamento a lo consagrado de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002,

POR CUANTO

Todos los ciudadanos tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

POR CUANTO

Las tapas para radiadores de uso automotor e industrial son productos esenciales para el funcionamiento del sistema de enfriamiento de los vehículos y maquinarias, y de su correcta aplicación y manipulación puede depender la salud de los usuarios.
Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE TAPA DE RADIADOR DE USO AUTOMOTOR E INDUSTRIAL

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos obligatorios que deben cumplir las tapas para radiadores de uso automotor e industrial.

Campo de aplicación

Artículo 2. El campo de aplicación de este Reglamento Técnico es sobre las tapas de radiadores de uso automotor e industrial que se importen, fabriquen o comercialicen en el Territorio Nacional.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se entiende por:

Tapa de radiador de uso automotor e industrial: Dispositivo complementario del sistema de enfriamiento que sirve para regular la presión interna del circuito de enfriamiento del motor del vehículo o de un motor de uso industrial (véase figuras 1, 2 y 3).

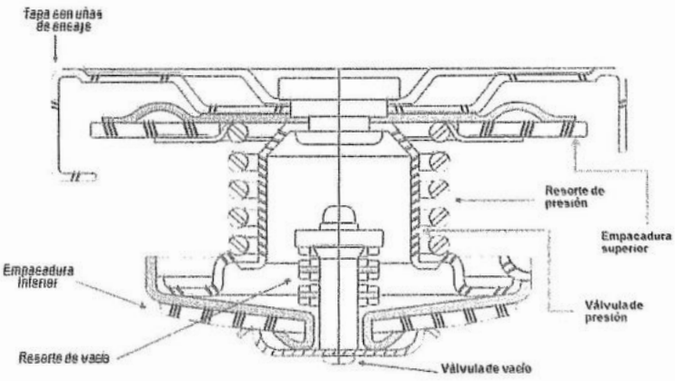


Figura 1. Sección de Tapa de Radiador

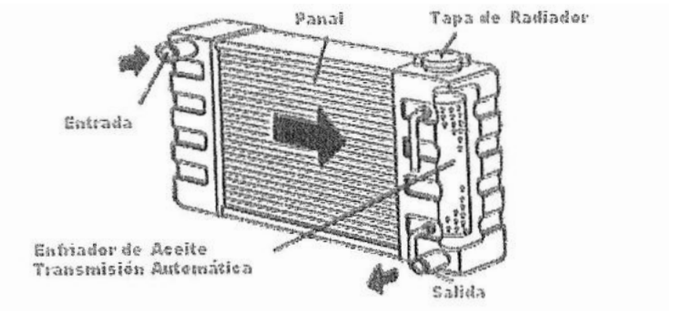


Figura 2. Radiador.

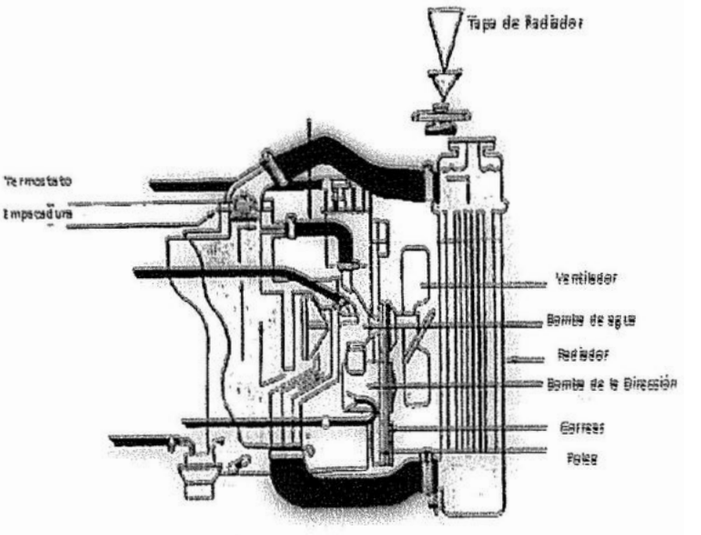


Figura 3. Esquema típico de un sistema de enfriamiento.

Requisitos

Artículo 4. Las tapas de radiador de uso automotor e industrial deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. **Señalización**: deben tener marcado o etiquetado en un lugar visible con caracteres legibles e indelebles, en un tamaño no menor de 3mm, lo siguiente:

 1.1. Marca comercial o identificación del fabricante.
 1.2. Indicación de advertencia para la comercialización, en idioma castellano, que señale lo siguiente: "Peligro nunca abrir en caliente" o información equivalente.
 1.3. La indicación de hecho en Venezuela o país de origen.
 1.4. La presión nominal de trabajo expresada en unidades de kPa, bar o psi, a los fines de que el consumidor puede determinar el tipo de tapa correspondiente.
 1.5. Indicación clara y visible del sentido de giro para su apertura y de la presión nominal de trabajo.
2. **Aspecto físico**: La tapa de radiador de uso automotor o industrial o alguno de sus componentes no deben tener grietas, fisuras, abolladuras, las empacaduras debe ser flexible sin perder su funcionalidad y estar libres de oxidación o cualquier otro defecto físico que afecte su normal funcionamiento.
3. **Rango de presión**: deben abrirse en el rango de presión que se indican en la tabla 1. Sostenerse dentro del mismo rango de presión 2 minutos después de eliminada la fuente de presión, conforme a la prueba de ensayo pertinente señalada en el artículo 5 de este Reglamento Técnico. Las tapas de radiador que dispongan de una válvula de alivio de presión deberán estar abiertas al aplicársele vacío, en un rango comprendido entre 0 y 7 kPa (0 y 1 psi) por debajo de la presión atmosférica.

Tabla 1. Rango de presión.

Tapa tipo	Presión Nominal (kPa)	Presión Nominal (psi)	Presión Mínima de operación (psi)
4	21-34	3-5	3
7	41-55	6-8	6
10	62-76	9-11	9
13	83-110	12-16	12
16	97-124	14-18	14
18	110-138	16-20	16
20	117-156	17-23	17

4. **Durabilidad**: no deben alcanzar un diferencial de presión de 14 kPa (2 psi) o más, medido con respecto a la presión mínima de operación, conforme a la prueba de ensayo establecido en el artículo 5 de este Reglamento Técnico.
5. **Alivio de presión**: las tapas de radiador que dispongan de mecanismos de presión deberán aliviar la máxima presión de operación del sistema cuando sean giradas a su posición de alivio y ser retenidas en esta posición por la boca de llenado del sistema de enfriamiento en ese periodo, según la prueba de ensayo desarrollada en el artículo 5 de este Reglamento Técnico.
6. **Resistencia a la corrosión**: la información marcada en la tapa de radiador debe ser legible al cabo de 96 horas de exposición en la cámara salina, según método de ensayo establecido en el artículo 5 de este Reglamento Técnico.
7. **Resistencia del etiquetado:** La información etiquetada en la tapa de radiador no debe degenerarse con la acción del entorno típico de funcionamiento del motor y no debe desprenderse, ni en presencia de solventes orgánicos e inorgánicos, cumpliendo con el método de ensayo desarrollado en el artículo 5.

Métodos de Ensayos

Artículo 5. Las tapas de radiadores deben cumplir con los métodos de ensayo siguientes:

1. **Rango de presión.**

1.1. Equipo e instrumentos

a) Recipiente capaz de contener aire a una presión manométrica mínima de 150 kPa (21,75 psi) (Ver figura 4).
b) Dispositivo capaz de simular una boca de llenado del sistema de enfriamiento, instalado en la parte superior del recipiente, en el cual se puedan fijar las tapas de presión.
c) Manguera de goma conectada al tubo de drenaje del dispositivo de ensayo.
d) Manómetro capaz de determinar la presión en el interior del recipiente descrito en el punto 1.1.a para registrar un máximo de 200 kPa (29 psi) y con una apreciación de 7 kPa (1 psi).
e) Matraz o recipiente similar.
f) Tuberías, válvulas y conexiones requeridas para la instalación del dispositivo (Véase figura 4).
g) Suministro de aire comprimido.
h) Cronómetro.

1.2. Preparación de la muestra a ensayar.

La muestra a ensayar consiste de una tapa de radiador para sistemas de enfriamiento.

1.3. Procedimiento.

a) Se humedecen los sellos de goma de color negro de la muestra a ensayar.
b) Se instala firmemente la muestra a ensayar en la boca de llenado del dispositivo de ensayo.
c) Se introduce el extremo libre del tubo de drenaje en el matraz por debajo del nivel de agua contenido en él.
 Se alimenta lentamente con aire comprimido, el recipiente descrito en el punto 1.1.a) del artículo 5 de este Reglamento Técnico.
d) Se observa el extremo sumergido del tubo de drenaje y se registra la presión a la cual surgen las primeras burbujas de aire. (Se considera en este momento que la muestra a ensayar está abierta, esta es la máxima presión de la tapa).
e) Se elimina la alimentación de aire sin descargar al sistema y se registra la presión a la cual se observan 2 burbujas de aire o menos en un lapso entre ellas de 10 segundos. (Se considera en este momento que la muestra a ensayar está cerrada, esta es la presión mínima de la tapa).
f) Se procede a verificar el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de este Reglamento Técnico.

g) Se gira la muestra a ensayar 180° y se repite el procedimiento descrito en los puntos 1.3.d) al 1.3.g) del artículo 5 de este Reglamento Técnico.
El procedimiento siguiente es para medir la presión de apertura de la válvula de alivio y debe ser de un valor muy bajo comprendido entre 0 y 1 psi.
h) Se conecta el tubo de drenaje al manómetro.
i) Se disminuye la presión del recipiente, hasta obtener valores de vacío.
j) Se observa el manómetro y cuando se obtenga la mayor lectura de vacío, se registra este valor como "valor de apertura".
k) Se procede a verificar el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de este Reglamento Técnico.

1.4. Informe

El informe deberá contener como mínimo la información siguiente:

- Fecha de realización del ensayo.
- Identificación del personal técnico que realizó el ensayo.
- Identificación de la muestra ensayada.
- Identificación del equipo de ensayo.
- Resultados parciales y finales del ensayo.
- Observaciones.

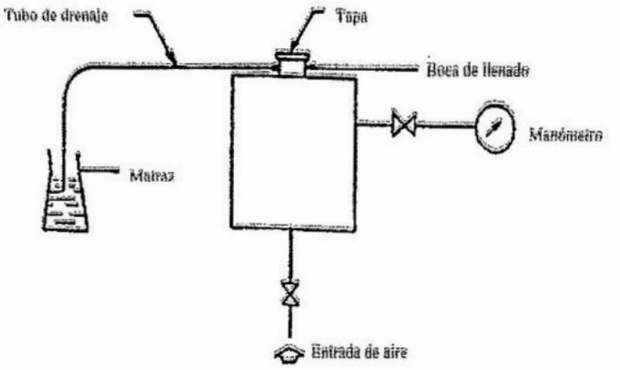


Figura 4. Dispositivo para ensayo de funcionalidad.

2. Durabilidad

2.1. Equipos e Instrumentos

a) Recipiente capaz de contener vapor de agua a una temperatura de 120 ± 10 °C y a una presión manométrica mínima de 150 kPa (21,75 psi) (Véase figura 5).

Los mismos indicados en los puntos 1.1.b) al 1.1.d) y 1.1.g) del artículo 5 de este Reglamento Técnico.

b) Termómetro para medir la temperatura interna del recipiente, con una apreciación de ± 1 °C.
c) Fuente de vapor.
d) Cuenta ciclos.

2.2. Preparación de la muestra a ensayar

La muestra a ensayar consiste de una tapa de radiador para sistemas de enfriamiento.

2.3. Procedimiento

a) Se instala la muestra a ensayar firmemente en el dispositivo de ensayo descrito en el punto 2.1.a) del artículo 5 de este Reglamento Técnico.
b) Se introduce vapor en el recipiente y se mantiene a una temperatura de 120 ± 10 °C.
c) Se somete la muestra a ensayar a una presión de 120 - 140 kPa (17,4 - 20,3 psi) con una frecuencia de 10 a 12 ciclos/min, hasta completar 60.000 ciclos.
d) Se somete la muestra a ensayar a una presión de vacío que este en el rango comprendido entre 7 a 14 kPa (1 - 2 psi) con una frecuencia de 10 a 12 ciclos/min, hasta completar 20.000 ciclos.
e) Se procede a verificar el requisito establecido en el punto 4 del artículo 4, de este Reglamento Técnico.

2.4. Informe

El informe deberá contener como mínimo la información descrita en el punto 1.4. del artículo 5 de este Reglamento Técnico.

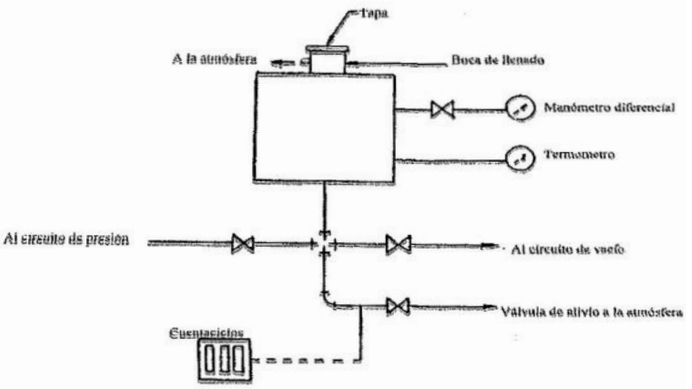


Figura 5. Dispositivo para ensayo de durabilidad.

3. Alivio de Presión

3.1 Equipos e Instrumentos

Los mismos indicados en los puntos 1.1.a), 1.1.b), 1.1.d), 1.1.g) y 1.1.h). del artículo 5 de este Reglamento Técnico.

3.2 Preparación de la muestra a ensayar

La muestra a ensayar consiste de una tapa de radiador para sistemas de enfriamiento.

3.3 Procedimiento

a) Se instala firmemente la muestra a ensayar en la boca de llenado del dispositivo de ensayo.
b) Se suministra aire comprimido, a temperatura ambiente, al recipiente hasta alcanzar la máxima presión de trabajo de la muestra a ensayar.
c) Se gira la muestra a ensayar hasta su posición de alivio de presión.
d) Se procede a verificar el requisito establecido en el punto 5 del artículo 4 de este Reglamento Técnico.

3.4 Informe

a) El informe debe contener como mínimo la información descrita en el punto 1.4. del artículo 5 de este Reglamento Técnico.

4. Resistencia a la Corrosión

4.1 Equipo e Instrumentos

a) Cámara de niebla salina conformada por:
- Un recipiente de solución salina.
- Suministro de aire comprimido adecuadamente acondicionado.
- Humidificador de aire.
- Boquillas de alimentación.
- Soportes para la muestra a ensayar.
- Resistencia calentadora.

4.2 Reactivos y materiales

a) Solución salina compuesta por la disolución de 5 ± 1 partes en peso de cloruro de sodio (NaCl) en 95 partes de agua destilada; o por agua conteniendo no más de 200 ppm de sólidos totales.

El cloruro de sodio debe estar substancialmente libre de níquel y cobre, no conteniendo en base seca más de 0,1% de yoduro de sodio (NaI) y no más de 0,3 % de impurezas totales.

b) El PH de la solución salina debe ser tal que cuando se atomice a 35 °C, la solución calentada este dentro de un PH de 6,5 a 7,2.

4.3 Preparación de la muestra a ensayar

La muestra a ensayar consiste de una tapa de radiador para sistemas de enfriamiento.

4.4 Procedimiento

a) Se deben colocar o suspender las muestras a ensayar sin que se toquen unas con otras, entre 15 y 30° con respecto al piano vertical, preferentemente paralelas a la dirección principal del flujo horizontal de la niebla salina a través de la cámara en base a la superficie dominante a ensayar.

b) Se debe permitir el asentamiento libre de la niebla salina sobre la muestra a ensayar.

c) No se debe permitir que la solución salina de una muestra gotee sobre cualquier otra muestra a ensayar.

d) Se debe mantener la temperatura en el interior de la cámara a 35 ± 2 °C.

e) Se debe mantener una presión en el suministro de aire comprimido de la cámara que oscile entre 70 y 170 kPa (10 -24,7 psi).

f) Se dirige el suministro de la niebla salina por las boquillas, de tal forma que evite el choque directo del flujo sobre la muestra a ensayar.

g) Se somete a la muestra a ensayar a 96 horas de exposición.

h) Se extrae la muestra a ensayar de la cámara.

i) Se seca cuidadosamente la muestra a ensayar y se enjuaga con agua corriente, limpia y tibia. Si es necesario, los productos de la corrosión se pueden eliminar con un cepillo de cerdas suaves para observar cualquier corrosión del metal base.

j) Se procede a verificar el requisito establecido en el punto 6 del artículo 4 de este Reglamento Técnico.

4.5 Informe

El informe deberá contener como mínimo la información descrita en el punto 1.4. del artículo 5 de este Reglamento Técnico.

5. Resistencia del etiquetado.

5.1 Equipos e Instrumentos

a) Lamina de Ensayo de acero inoxidable con las siguientes características: largo: 125 mm; ancho: 50 mm; espeso: entre 1.1 mm y 1.8 mm; material: acero 302 o acero 304; y, tener una rugosidad en la superficie de 50 +/- 5 nm (nanómetros).

b) Un dispositivo cortador formado por dos (02) hojas de afeitar de un solo filo en planos paralelos, a una distancia precisa de 12 mm y otra cortadora con una distancia entre hojas de 24 mm, ambas con las puntas redondeadas.

c) Un "Rodillo" de acero de 85 +/- 2.5 mm de diámetro y 45 +/- 1.5 mm de largo cubierto con goma de un espesor uniforme aproximado de 6 mm. La goma debe tener una dureza Shore A de 80 +/- 5.

d) "Mordaza" que por un extremo sujete firmemente la etiqueta Autoadhesiva y por el otro extremo se le pueda colocar el dispositivo lector de la fuerza que se aplicará un ángulo de 180°.

e) Solventes: Alcohol de diacetona, N-Heptano, Alcohol Metílico (95%), Metiletilcetona (MEK) o Metilisobutilcetona (MIBK).

5.2 Preparación de la muestra a ensayar

La(s) Etiqueta o etiquetas autoadhesiva(s) a ensayar debe (n) tener un ancho comprendido entre 12mm y 24 mm y la longitud debe ser de aproximadamente 300 mm.

5.3 Procedimiento

a) Se debe limpiar la superficie metálica de la Lámina de Ensayo con una gasa quirúrgica con alguno de los solventes siguientes: Alcohol de diacetona, N-Heptano, Alcohol Metílico (95%), Metiletilcetona (MEK) o Metilisobutilcetona (MIBK).

b) Se debe colocar la porción de la etiqueta autoadhesiva a evaluar sobre la "Lámina de Ensayo". Al colocar la etiqueta una porción debe quedar libre y sin contacto alguno con la Lámina en un extremo de esta. Después se repasa con el "Rodillo" la superficie de la etiqueta que quedó adherida sobre la "lamina en Ensayo".

c) Se debe doblar hacia atrás el extremo libre de la etiqueta autoadhesiva hasta un ángulo de 180° y despegue una longitud de 25 mm, conforme a la figura 6 de este Reglamento Técnico.

d) Se debe sujetar con la mordaza esta porción libre y después generar la "Fuerza de Halado".

e) Se procede a determinar el valor máximo de la "Fuerza de Halado" obtenido durante el despegue de la Etiqueta en los siguientes 100 mm.

f) Se debe registrar el valor obtenido en Newton durante el halado de los 100 mm.

g) El valor de la "Fuerza de Halado" que reportará será expresado en N/100 mm (Newton sobre 100 mm).

5.4 Criterio de aceptación.

a) Se debe efectuar 10 ensayos sobre 10 etiquetas y determinar el promedio de los valores obtenidos en N/100 mm (Newton sobre 100 mm).

b) Después hacer dos evaluaciones adicionales. Los resultados obtenidos de cada una de las 2 pruebas adicionales no deben exceder el +/- 13.5% del promedio obtenido de los 10 ensayos anteriores.

5.5 Informe

a) El informe deberá contener como mínimo la información siguiente:

- Fecha de realización del ensayo.
- Identificación del personal técnico que realizó el ensayo.
- Identificación de la muestra ensayada, en el cual debe expresarse el número del rollo o paquete de donde se extrajo las etiquetas autoadhesivas ensayadas, número de lote y fabricante.
- Identificación del equipo de ensayo.
- Resultados parciales y finales del ensayo.

- Observaciones.

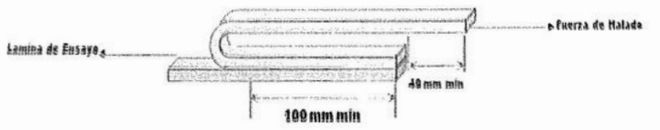


Figura 6. Fuerza de halado a 180° de la etiqueta adhesiva

Embalaje

Artículo 6. Las tapas de radiador de uso automotor e industrial deben embalarse en forma adecuada de tal manera que no sufran ningún deterioro o alteración de sus propiedades físicas durante su manejo, almacenamiento o transporte.

Registro

Artículo 7. Todo fabricante nacional o importador de tapas de radiador de uso automotor e industrial debe inscribirse en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser usada con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Artículo 8. Para inscribirse en el registro anteriormente mencionado, se deberá consignar el original o copia certificada de los recaudos siguientes:

1. Planilla de solicitud.
2. Declaración jurada notariada del fabricante o importador en la cual conste que las tapas para radiadores cumplen lo establecido en este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud y seguridad del consumidor.
3. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa, con su última modificación, debidamente registrada.
4. Copia de la cédula de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
5. Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
6. Comprobante del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
7. Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los recaudos vigentes siguientes:
 - 7.1. Certificado de Calidad o de conformidad del producto emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la presente Resolución o con normas internaciones homologas o superiores a este Reglamento Técnico. La vigencia de los resultados del ensayo, será la que indica el informe respectivo y en caso de que no está establecida, su vigencia será de tres (03) años, en el caso específico de las tapas para radiadores de uso automotor e industrial.
 - 7.2. Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homologa o superior a este Reglamento Técnico.
 - 7.3. Constancia de Certificación de Lotes, emitida por un organismo reconocido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)

Artículo 9. Para la renovación de la constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados debe consignarse:

1. Planilla de solicitud.
2. Copia del Registro de Productos Nacionales o Importados a ser renovado.
3. Declaración jurada notariada del fabricante o importador en la cual conste que las tapas para radiadores cumplen lo establecido en este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud y seguridad del consumidor.
4. Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
5. Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los recaudos, salvo que mantengan su vigencia desde la inscripción o la última renovación, siguientes:
 - 5.1 Certificado de Calidad o su equivalente y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante en conformidad con la presente Resolución o norma internacionales homologas o superiores a este Reglamento Técnico.
 - 5.2 Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio acreditado, autorizado o reconocido, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la presente Resolución o con normas internacionales homologas o superiores a este Reglamento Técnico.
 - 5.3 Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homologa o superior a este Reglamento Técnico.

Control y vigilancia

Artículo 10. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las

sanciones correspondientes a quienes infrinjan este Reglamento Técnico, de conformidad con la legislación vigente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Responsabilidades

Artículo 12. Los fabricantes nacionales o importadores de tapas de radiador de uso automotor e industrial, deben suministrar copia de la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Artículo 13. Los fabricantes nacionales o importadores de tapas para radiadores de uso automotor e industrial, deben ofrecer las garantías mínimas contra desperfectos y vicios ocultos de fabricación.

Artículo 14. Sólo podrán ser fabricados, importados y comercializados en el territorio nacional las tapas de radiadores de uso automotor e industrial, que cumplan con las disposiciones relativas a los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico.

Referencias normativas

Artículo 15. Las normas de referencia básica que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico son las siguientes:

COVENIN 1904:1998	Automotriz. Tapas de Presión para Sistemas de Enfriamiento. (2da. Revisión).

Derogatoria

Artículo 16. Se deroga la Resolución N° 0125/2005 de fecha 29 de diciembre de 2005, del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.361 del 19 de enero de 2006.

Entrada en vigencia

Artículo 17. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.847 de fecha 28 de agosto de 2023
G.O.R.B.V. N° 6.761 Extraordinario de fecha 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 10 **de** NOV **de 2023.**

AÑOS 213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 092 **/2023**

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, designada mediante Decreto N° 4.847, de fecha 28 de agosto de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.761, Extraordinario, de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002,

POR CUANTO

En el marco de las políticas emprendidas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, el cual apoya la demanda de tecnologías más eficientes, para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas implementando los mecanismos y requisitos mínimos que deben cumplir los ataúdes acordes con los avances que la industria ha venido experimentando en los últimos años para cubrir los procesos de fabricación, inspección, métodos de ensayos, requeridos para la producción e importación, orientados al buen funcionamiento y garantía de buen servicio o proceso.

POR CUANTO

Que es competencia fundamental del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, el establecimiento de un orden y equilibrio en las relaciones entre los distintos actores de la relaciones comerciales dentro del país y el ejercicio de la rectoría en la formulación, ejecución de políticas, planes y proyectos orientados al comercio nacional y la protección de la fabricación, producción soberana, así como a la transparencia de las operaciones comerciales de bienes y servicios para el consumo final e intermedio.

POR CUANTO

Le corresponde al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, promover y estimular el mejoramiento de la productividad y calidad en la producción de bienes y servicios a través de sus órganos o entes adscritos, según las competencias asignadas, por lo cual se hace necesario implementar en todo el territorio nacional, el registro, y evaluación de los fabricantes de ataúdes, para garantizar el bienestar de la población en general y salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios y usuarias y así avalar la idoneidad del producto suministrado por medio del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).